

RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

Nº 0943

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0705 de agosto 6 de 2015, se impuso al MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de su alcalde municipal, la medida preventiva de amonestación escrita, para que realice de manera inmediata la erradicación, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se encuentran dispuestos en el arroyo que atraviesa el barrio Divino Niño, en las coordenadas X: 850088 Y: 1534893 del municipio de Sincelejo, en un relleno sanitario debidamente licenciado, de conformidad al artículo 36 inciso 1 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Además, el municipio de Sincelejo en cumplimiento a su PGIRS debe programar y adelantar actividades de educación y sensibilización ambiental en el barrio Divino Niño, orientadas al manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0769 de junio 1 de 2020, se revocó la Resolución No. 0705 de agosto 6 de 2015 expedida por CARSUCRE y se tomaron otras determinaciones. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 15 de julio de 2021, generándose el concepto técnico No. 0234 de agosto 6 de 2021, en el que se denota lo siguiente:

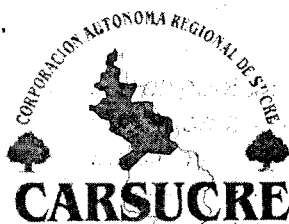
HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

La visita estuvo acompañada por Ibeth Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.180.871 de Sincelejo, en calidad de contratista del municipio.

Dando cumplimiento a la Resolución No. 0769 de 1 de junio de 2020, se procedió a inspeccionar el cauce del arroyo que atraviesa el barrio Divino Niño, en el punto georreferenciado bajo las coordenadas E: 856451 -N: 1519084, donde se observa la presencia de residuos sólidos domiciliarios como bolsas, envases plásticos, restos de alimento, sacos y residuos de la construcción y demolición. Se perciben malos olores y presencia de vectores como moscas dentro de este tramo del arroyo.

En el punto georreferenciado bajo coordenadas E: 856521 -N: 1518994, se observan bolsas, envases plásticos, restos de poda y césped dentro del cauce del arroyo.

En el punto georreferenciado bajo coordenadas E: 856366 -N: 1519135, dentro del cauce del arroyo se observan llantas, bolsas plásticas, envases plásticos, restos de alimentos. Se percibe mal olor y se evidencian vectores.



310.28
Exp No. 4185 de julio 9 de 2007
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0943

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Se puede determinar que en todo el cauce del arroyo que atraviesa el barrio Divino Niño se presenta disposición inadecuada de residuos sólidos, por lo tanto, no es un problema puntual sino general de todo el recurso hídrico.

Según la persona que atiende la visita no se han erradicado los residuos en este sector, además no se han adelantado campañas de educación y sensibilización ambiental tendientes a la recuperación ambiental del recurso.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES
Fecha inicio infracción:	20 de junio de 2007	Fecha del informe de visita que dio origen al expediente No. 4185/2007
Fecha terminación infracción:	No aplica	
Duración:	Hasta la fecha	Aun continua la situación descrita en los informes de visita descritos en el expediente No. 4185 de julio 9 de 2007

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección			
		B1 (aire)	B2 (Suelo)	B3 (Paisaje)	B4 (Hídrico)
A2	Disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del cauce del arroyo	X	X	X	X

Justificación

En el municipio de Sincelejo, se viene presentando de manera recurrente disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del cauce del arroyo que pasa por el barrio Divino Niño, lo que genera afectaciones al medio ambiente y a la salud de los habitantes del sector.

Los principales impactos que se presentan por la disposición inadecuada de residuos en las fuentes hídricas y en sus zonas adyacentes son los siguientes:

- Contaminación del agua ya que el agua superficial se contamina cuando se arrojan residuos sólidos a los cuerpos de agua. El agua subterránea se contamina por los lixiviados (líquidos generados por la descomposición de residuos orgánicos), que se filtran en el suelo. Cuando las lluvias o sus escurrimientos atraviesan lentamente los depósitos de basura que está fermentando, arrastran sustancias tóxicas y gérmenes patógenos al subsuelo hasta que llegan a las aguas freáticas (subterráneas) u otros acuíferos por escorrentía.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12** **0943**

12 JUL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- La descarga de la basura en arroyos y canales o su abandono en las vías públicas, también trae consigo la disminución de los cauces y la obstrucción tanto de estos como de las redes de alcantarillado. En los periodos de lluvias, provoca inundaciones que pueden ocasionar la pérdida de cultivos, de bienes materiales y, lo que más grave aún, de vidas humanas.
- La descarga de residuos sólidos a las corrientes de agua incrementa la carga orgánica que disminuye el oxígeno disuelto, aumenta los nutrientes que propician el desarrollo de algas y dan lugar a la eutrofización, causa la muerte de peces, genera malos olores y deteriora la belleza natural de este recurso. Por tal motivo, en el municipio de Sincelejo las corrientes de agua han dejado de ser fuente de abastecimiento para el consumo humano o de recreación de sus habitantes.
- Se observa contaminación del suelo, en la zona de protección del arroyo ya que se descarga directamente los residuos sólidos en lugares de disposición inadecuados generando un impacto sobre el suelo, al no encontrarse impermeabilizado.
- Hay efectos sobre la salud ya que la exposición a los contaminantes se asocia de manera significativa con efectos agudos y crónicos o acumulativos en la salud, con riesgos de corto y largo plazo.
- Presencia de vectores de enfermedades, tales como moscas, cucarachas, zancudos y mosquitos, que transmiten organismos patógenos al hombre.
- Producción de olores desagradables, ya que la basura contiene cantidades variables de materia susceptible de ser putrefacta, las bacterias aerobias inician su proceso de descomposición en las basuras; cuando el aire atrapado se consume, son los organismos anaerobios los que entran en acción, produciendo gases altamente tóxicos y de mal olor como el metano, el ácido sulfhídrico, el amoníaco, entre otros.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	12	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%		

Nº 0943

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

		Calificación: 4 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1 Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de	5	



310.28
Exp No. 4185 de julio 9 de 2007
Infracción

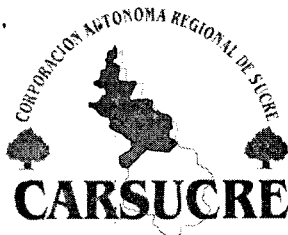


El ambiente
es de todos
Minambiente

12 0043

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12 JUL 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

		protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	3	
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo		



310.28
Exp No. 4185 de julio 9 de 2007
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0943

12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

		comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$				
PROMEDIO IMPORTANCIA:			83	
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFRACCIÓN:			Crítica	
<i>El incumplimiento que presenta el municipio de Sincelejo, con la disposición inadecuada de residuos sólidos de manera recurrente dentro del cauce del arroyo que pasa por el barrio Divirio Niño, conlleva a una infracción que genera riesgo, toda vez que los impactos negativos que se producen se ven reflejados en los recursos naturales (bienes de protección), como en la salud de los habitantes del municipio. Por lo tanto, se considera crítica.</i>				
<i>Esta infracción por riesgo, se puede modificar con la disposición adecuada de los residuos sólidos en un relleno sanitario licenciado y la posterior restauración</i>				



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

0943

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambiental del arroyo. Además, adelantar campañas de sensibilización y educación ambiental con el fin de prevenir esta práctica.

Que, mediante Resolución No. 0986 de noviembre 5 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que, la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil”



310.28
Exp No. 4185 de julio 9 de 2007
Infracción



El ambiente
es de todos

Ministerio del Ambiente

0943

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)
- b. ...;
- c.;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

0943

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k. ...;
- l. *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

Que, la **Resolución No. 1257 de noviembre 23 de 2021** "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 7°. Modificar el artículo 17° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 17°. Obligaciones de los departamentos, municipio y distritos. Son obligaciones de los departamentos, municipios y distritos las siguientes:

1. *Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal y regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.*
2. *Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD. Así mismo, podrá generar incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD en proyectos de infraestructura pública dentro de su jurisdicción.*
3. *Identificar las áreas donde se permitirá la operación de plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final de RCD teniendo en cuenta las normas urbanísticas y lo que establezcan los PGIRS y sus actualizaciones sobre la materia.*
4. *Ejercer labores de seguimiento y control al manejo de los RCD en su jurisdicción tomando en consideración entre otras disposiciones las contenidas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

5. *Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año el reporte del periodo inmediatamente anterior, indicando la cantidad y el destino final de los residuos que gestione de manera directa para la eliminación de sitios clandestinos, de acuerdo con el formato del Anexo III que forma parte integral de la presente resolución".*

Que, conforme a lo anterior, esta Corporación formulará pliego de cargos al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos contenido en el expediente No. 4185 de julio 9 de 2007, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos orgánicos, inorgánicos y residuos de la construcción y demolición (RCD), en el cauce del arroyo que atraviesa el barrio Divino Niño en los puntos georreferenciado bajo las coordenadas i) E: 856451 -N: 1519084, ii) E: 856521 -N: 1518994 y iii) E: 856366 -N: 1519135 del municipio de Sincelejo, está violando el artículo 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 7 numeral 4° de la Resolución No. 1257 de noviembre 23 de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: EI MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de

71
Nº 0943

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

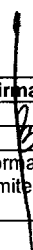
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 No. 25A – 246 y al correo electrónico contactenos@sincelejo-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó			
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			